

Sra
Rosa Cortés Contreras / Abogada y Sra. Zepeda Ley

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
ARICA: 10/03/2015
2do. JUZGADO DE POLICIA LOCAL
RECEPTORA

Rol: 1773 /LP

Arica, dieciocho de Febrero de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 7, Rosa Cortés Contreras, Psicóloga, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1 en su calidad de Directora Regional del **Servicio Nacional del Consumidor, XV Región Arica Parinacota**, ambos con domicilio en Baquedano N° 343, de Arica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de **Cencosud Retail S.A.**, representada por Luis Briceño Campillay, factor de comercio,, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 504, de Arica.

Expone que: El día 8 de Agosto del 2014, mediante visita realizada en las dependencias de la empresa denunciada en su calidad de Ministro de Fe del Servicio, constató que dicha empresa no ha dado cumplimiento a la normativa legal que dice relación con su deber de informar a los consumidores el tiempo o plazo de duración de las ofertas y promociones que se encuentran exhibidas al interior de su tienda, especialmente ofertas de: 1) Oferta Garage piso SKU, precio normal \$12.990, oferta \$9.990; 2) Oferta Muñeca que llora precio normal \$9.990, oferta \$7.990; 3) Cocina Kitychen precio normal \$17.990, oferta \$14.990.

Lo anterior constituiría, según la denunciante, una clara y abierta infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 35 de la Ley N° 19.496.

La sanción a las normas infringidas por la denunciada se encuentra señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496. Agrega además que el incumplimiento de las normas establecidas en la ley señalada, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar el dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la infracción, sino que solo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Por tanto, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de “Cencosud Retail S.A.”, representada por Luis Briceño Campillay, factor de comercio, ambos con domicilio en calle 21 de Mayo N° 504, de Arica, por infracción a los artículo 3 letra b), 23 y 35, de la Ley N° 19.496, acogerla a tramitación en todas sus partes y en definitiva ,condenar a la empresa denunciada al máximo de la multa contemplada en el artículo 24 del citado cuerpo legal, con expresa condena en costas.

A fojas 10, el Tribunal tuvo por interpuesta la denuncia infraccional de fojas 7 y citó a las partes a una audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 17 de Noviembre del 2014, a las 10:00 horas.

A fojas 10 vuelta, consta el atestado de la Receptora del Tribunal, mediante el cual certifica haber notificado personalmente la denuncia de fojas 7 y resolución de fojas 10 a Luis Briceño Campillay, entregándole copia integra de lo notificado y sus proveídos.

A fojas 11, consta el atestado de la Receptora Ad-Hoc que certifica haber notificado por cédula a SERNAC la resolución de fojas 10, entregándole copia de lo notificado a Jorge Cortés Callejas.

A fojas 17, comparece ante éste Tribunal el Abogado Raúl Soto Paredes en representación de Cencosud Retail S.A.

A fojas 22, se efectúa la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte denunciante SERNAC Región XV, representada por la Abogada Yasna Zepeda Lay y la asistencia de la parte denunciada Cencosud Retail S.A., representada por el Abogado Raúl Soto Paredes..

La denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia infraccional de fojas 7.

La parte denunciada contesta por escrito a fojas 18, la denuncia interpuesta en su contra, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, señalando que no ha existido infracción a la Ley N° 19.496, en especial al Artículo 3 letra b), por cuanto Cencosud Retail S.A. ha dado cumplimiento cabal e integro a sus obligaciones, entregando al público consumidor la información integra sobre las condiciones de contratación, los precios de los diferentes productos que ofrece y el término de la duración de las promociones, razón por la cual solicita tener por contestada la denuncia infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas.

El Tribunal tuvo por contestada la denuncia.

En el mismo acto, el Tribunal llama a las partes a una conciliación, la que no se produce.

El Tribunal recibe la causa a prueba y fija como punto de ella, el siguiente: 1) Efectividad de los hechos denunciados. Circunstancia de ellos.

La parte denunciante rinde la prueba testimonial, a fojas 22 de Rosa Cortés Contreras, Cédula Nacional de Identidad N° 13.414.547-1, con domicilio en calle Baquedano N° 343, de Arica, quién declara que el día 8 de Agosto del presente año siendo las 12:50 horas concurrió a calle 21 de Mayo N° 504, de Arica, que corresponde a “Tiendas Johnsons o Cencosud Retail S.A, entrevistándose con la señorita Fabiola Parada a quién le informó que se encontraba en su calidad de Ministro de Fe del SERNAC, observando que la tienda exhibía letreros que contenían promociones y ofertas pero que no señalaban el plazo o duración de las mismas. Se completó la diligencia con la redacción de dos ejemplares de Constancia de Visita de Ministro de Fe, firmadas por la señorita Parada y ella, quedando cada una con un ejemplar en su poder. Se adjuntan fotografías digitales de fojas 3 y 4, que fueron tomadas al momento de la visita por las personas que la acompañaron.

La parte denunciada no rinde prueba testimonial.

La parte denunciante rinde la prueba documental que rola de fojas 1 a fojas 6, con citación, documentos que el Tribunal los tuvo por acompañado en la forma solicitada.

La parte denunciada no acompaña prueba documental, con lo que se puso término a la audiencia.

A fojas 24, la parte denunciada objeta el documento acompañado por la denunciante en el comparendo de contestación y prueba, por cuanto expresa aquél es un documento privado no emanado de su parte sino emanado y fabricado por la denunciante de autos, por la cual carece de veracidad y objetividad, objetándolo por falsedad toda vez que no le consta la veracidad de su contenido. El Tribunal confiere Traslado a la denunciante infraccional que se tuvo por evacuado en su rebeldía a fojas 30 de autos.

A fojas 30, el Tribunal ordenó, “Autos para fallo”.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el Servicio Nacional del Consumidor de Arica y Parinacota, XV Región, interpuso denuncia infraccional en contra de “Cencosud Retail S.A.” , ya individualizada, con domicilio en 21 de Mayo N° 504, de Arica, en virtud de la facultad conferida en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d) de la Ley N° 19.496, que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores por infracción a los artículos 3 letra b), 23 y 35 de la citada ley, específicamente el deber de informar a los consumidores el tiempo o plazo de duración de las ofertas y promociones que se encuentran exhibidas al interior de la tienda.

Segundo.- Que la parte denunciante, en la etapa probatoria del proceso, acreditó mediante prueba testimonial y documental la efectividad de los hechos denunciados, en especial con las fotografías que rolan a fojas 3 y 4 de autos, motivo por el cual el sentenciador deberá acoger la denuncia en la etapa resolutive de ésta sentencia.

Tercero.- Que no existen otros antecedentes que ponderar y teniendo presente la facultad de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa en virtud del principio de la sana crítica.

RESUELVO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

1.- SE RECHAZA la objeción de documentos interpuesta por la parte denunciada infraccional a fojas 24, por no señalar específicamente el documento que se objeta

EN CUANTO A LA ACCIÓN INFRACCIONAL.

1.- SE CONDENA a “Cencosud Retail S.A.” , ya individualizada, con domicilio en 21 de Mayo N° 504, de Arica, a una multa ascendente a **Cinco Unidades Tributarias Mensuales**, por no señalar en los avisos publicitarios sobre promociones u ofertas de juguetes al interior de la tienda, el tiempo o plazo de duración de las ofertas indicadas, infringiendo con ello el artículo 3 letra b), 23 y 35 todas de la Ley N° 19.496 que Establece Normas de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, despáchese en contra del Administrador o quién sus derechos represente de la empresa condenada, por vía de sustitución y apremio, orden de arresto por cinco días de Reclusión nocturna.

2.- SE CONDENA al pago de las costas de la causa a la empresa condenada.

Anótese, Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor XV Región Arica –
Parinacota, Notifíquese y Archívese. ***

Sentencia pronunciada por Eduardo Yáñez Yáñez, Juez Titular del Segundo Juzgado de
Policía Local de Arica.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned to the right of the circular stamp.